

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00266-00

Santiago de Cali (V), 12 de agosto de 2020

La abogada MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO, quien funge como apoderada de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, ha presentado renuncia de poder, ante la omisión al pago de honorarios por su mandante con ocasión al acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Bajo ese entendido, esta Judicatura en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., encuentra que no se acompañó a la solicitud la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo cual se negará la misma.

Conforme a ello, se tiene que el señor RAUL RENEE ROA MOTES, quien funge como apoderado especial de la parte ejecutante Banco de Bogotá, según consta en la Escritura Pública aportada para el efecto, ha presentado memorial con solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones del demandado cuyo cobro se pretende, misma que se encuentra coadyuvada por RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, quien funge como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia.

De este modo, dado a que la petitum se acompasa con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P. este Despacho la atenderá de manera favorable, pues se ha informado que el ejecutado canceló la obligación contenida en el pagaré No. 3058021926 y obra en el plenario en los folios 103 y 104 el acuerdo de pago suscrito entre las partes, cuya cuota final feneció el día 06 de abril hogaño.

En ese orden de ideas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÀ**, contra el señor **LUIS ALFONSO CARDONA TAPIA**, por pago de la totalidad de las obligaciones por parte del demandado. En consecuencia, no habrá lugar a llevar a cabo la audiencia convocada para el día 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de los mismos al ejecutado, dejando constancia de ello.

CUARTO.- Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO.- Sin Lugar a aceptar la renuncia de la abogada MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO, al poder conferido por la parte demandada, según lo señalado en la parte motiva.

SEXTO.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00616-00

Santiago de Cali (V), Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova, ha presentado memorial solicitando la terminación del presente proceso, en atención a que el extremo demandado realizó la entrega del bien inmueble materia de arrendamiento.

En este entendido, se accederá a dicha solicitud, entendiéndose como causal de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones, en los términos contemplados por el artículo 314¹ del compendio procesal; razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

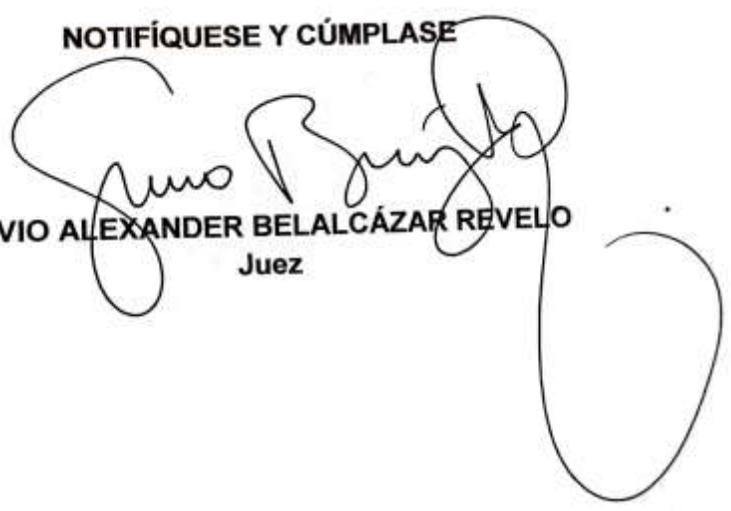
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.INC a través de apoderada judicial, en contra de DOLORES PALACIO JAMMI, por el desistimiento incondicional y total de las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la entrega del bien arrendado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose por secretaría del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA que reposa a folios 6 al 8 de la cuadernatura, con las constancias del caso, y hágase entrega a parte la demandante, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no apreciar que se hubieren causado según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00907-00

Santiago de Cali (V), 12 de agosto de 2020

Habida cuenta que se encuentra pendiente resolver la solicitud presentada por el apoderado de la compañía ejecutante JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, concerniente en el retiro de la demanda junto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, y dado que con el Oficio allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, se ha corroborado que la medida cautelar decretada sobre el embargo de la 5ª parte que excediera el salario mínimo del demandado, comunicada mediante Oficio No. 478 del 5 de febrero hogaño aun no se ha practicado en virtud de que actualmente cursa un embargo judicial, es pertinente autorizar el retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C. G. del P.¹. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda del presente proceso Ejecutivo instaurado **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **FRENTHY ROJAS BERMUDEZ**.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO.- Sin lugar a condenar al pago de perjuicios.

CUARTO.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ **“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00118 00**

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020.

El apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** subsanó en debida forma y oportunidad la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada en contra de **ZINCADOS DEL VALLE LIMITADA** representado legalmente por **PIEDAD RIASCOS MUÑOZ** o por quien haga sus veces, y contra **PIEDAD RIASCOS MUÑOZ** actuando como persona natural, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 259930757 y 8903270369.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S. A.** y en contra de **ZINCADOS DEL VALLE LIMITADA** y **PIEDAD RIASCOS MUÑOZ** actuando ésta última como representante legal de Zincados del Valle y también como persona natural, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.1. CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$5.571.104) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 259930757.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S. A.** y contra **ZINCADOS DEL VALLE LIMITADA** y **PIEDAD RIASCOS MUÑOZ** actuando ésta última como representante legal de Zincados del Valle y también como persona natural, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

3.1. VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$26'.728.117) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 8903270369.

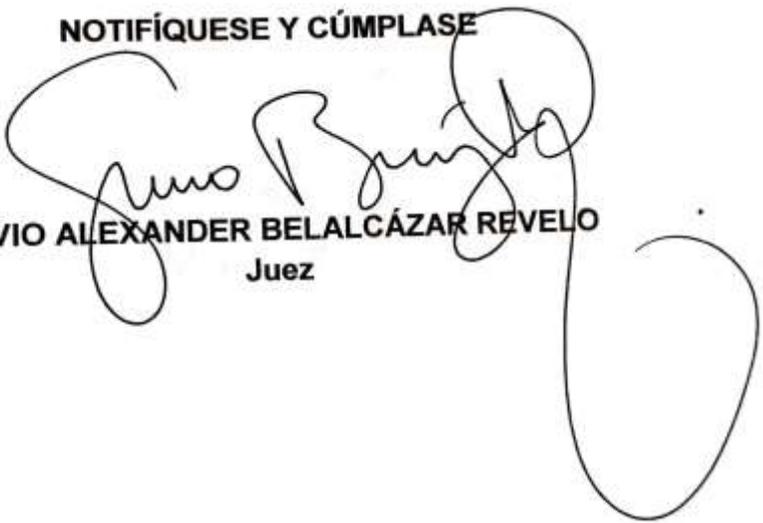
3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3.1. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente, causados desde el 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

CUARTO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. En consecuencia, la parte demandante deberá notificar el presente auto a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020-00253-00**

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

Revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por el apoderado judicial de **LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA** contra **AURA ESCOBAR DE ESCOBAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR; ELSA ESCOBAR ESCOBAR** y **CARLOS ALBERTO CUELLAR**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, que deberá realizarla cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

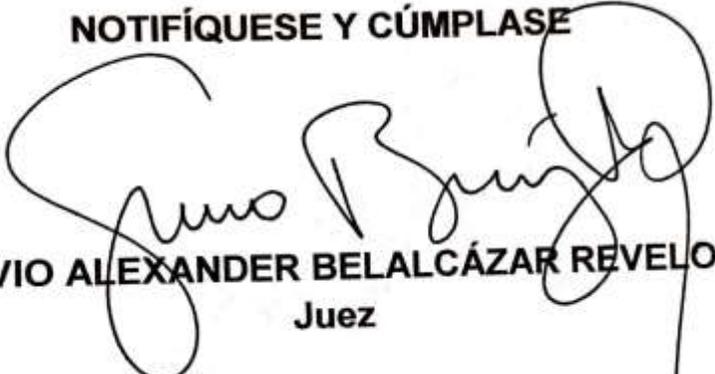
QUINTO: FIJAR como caución el 20% del valor de la cuantía referida en la demanda, la que deberá ser prestada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tenerse por desistida la solicitud del decreto de medidas cautelares. –Inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.-.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JOSÉ WILLIAM ORTIZ GIRALDO portador de la T. P. N° 48.420 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA portadora de la T.P. N° 147.591 del C. S. de la J..

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a GUSTAVO ADOLFO ROJAS MARMOLEJO hasta tanto acredite su actual condición de estudiante de derecho, o abogado. -Artículo 27 del Decreto 196 de 1971-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00274-00

Santiago de Cali (V), 12 de agosto de 2020

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de **SERVICIOS Y MONEDAS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, allegando como base del recaudo la copia digital de la COPIA de la ESCRITURA PÚBLICA Nro. 3932 del 31 de octubre de 1997, corrida ante la Notaría Treceava del Círculo de esta ciudad, que reposa a folios 35 al 62 del archivo Nro. 3 del expediente digital, contentiva del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL celebrado entre otras, por las señaladas entidades, respecto de lo cual se requiere la ejecución de las remuneraciones pactadas en la CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.

Percatada esta judicatura de lo anterior, se remite a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso respecto del título ejecutivo, cuyo tenor es:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, para solicitar el cobro ejecutivo de una obligación contenida en una escritura pública deben cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, canon que establece lo siguiente:

“<Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

*Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, **el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.*

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide”.

En efecto en el presente asunto, se evidencia que en el cuerpo de la señalada escritura únicamente aparece en la ultima pagina el sello de ser COPIA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3932 del 31 de octubre de 2017, rubricada por la Notaria Trece del Circulo de esta ciudad; empero tal autenticación no se realizó acorde a los parámetros contemplados por la norma en cita, pues carece de la nota emitida por la funcionaria publica de ser la primera copia que presta merito ejecutivo con el respectivo nombre del acreedor a cuyo favor se expide, o en caso de que se hayan emitido diferentes ejemplares de la primera copia, adolece de la anotación del merito ejecutivo para el acreedor a quien se expide, pues solo señala ser la copia número Veinte, por lo cual esta judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

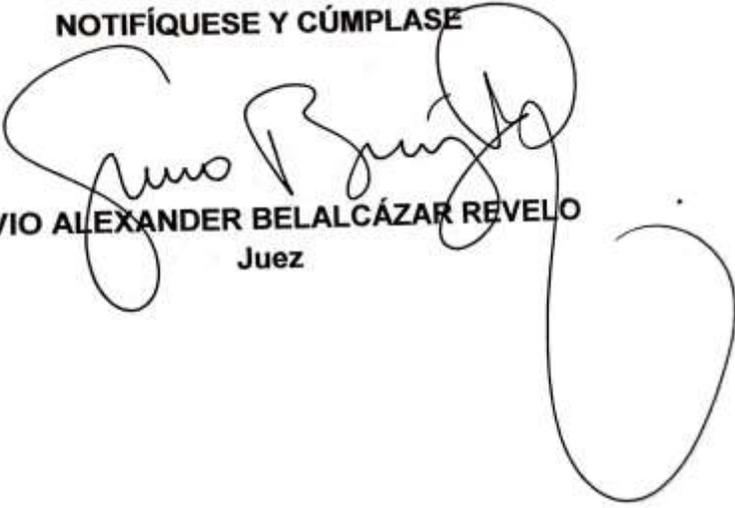
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. -

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio David Felipe Sánchez Cano, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez